



**Constancia:** Se deja en el sentido que el demandado otorgó poder a profesional del derecho para que lo asistiera en el presente proceso. En la fecha se ha verificado que la tarjeta profesional del abogado del demandado se encuentra vigente. Armenia Quindío, 25 de agosto de 2020.

**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**

Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto #01066**

Asunto: Se reconoce personería, reanuda proceso y fija caución al demandado  
Proceso: Verbal  
Acción: Nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa  
Demandante: Gloria Inés Valencia Ceballos  
Demandado: Luis Alberto Salazar Arcila  
Radicado: 630013103003-2019-00249-00  
Cuaderno: 1 (sigue folio 139 PDF)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el señor Luis Alberto Salazar Arcila, constituyó apoderado para que lo representara en este proceso se ordena la reanudación del proceso, por cuanto se había interrumpido mediante auto del 6 de julio del año avante.

Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.927.458 y la T.P. 339.564 del CSJ para actuar como procurador judicial del demandado.

De otro lado, la parte demandada solicita se le fije caución, esto con el fin de levantar la inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 280-19334.

El inciso tercero del literal b) numeral 1 del artículo 590 del CGP autoriza el levantamiento de la inscripción de la demanda en este tipo de procesos, si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones.

*“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

En virtud de lo anterior, se fijará como caución la suma de Doscientos tres millones quinientos mil pesos (\$203.500.000,00) que corresponden al valor de las pretensiones; dicha caución deberá ser prestada dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Si no se presta oportunamente, se

entenderá desistida la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

La caución mencionada deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del despacho o constituir la póliza correspondiente. (art. 603 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE ;**

Se notifica en Estado #82 publicado el 28-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af2fe2042f51554e05bdad9018e47aedd204a6365f2c49fc8b824decd7f973d**

Documento generado en 26/08/2020 05:14:27 p.m.